

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comisión permanente.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 29 de Marzo, inserta en el Boletín oficial de la provincia el día 2 del corriente, núm. 18, respecto á los Ayuntamientos que no cubrieron su cupo para el reemplazo del Ejército activo y reserva de 70.000 hombres, la Comisión provincial, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Tan pronto como se reciba la presente circular, procederán los Ayuntamientos sin levantar mano al alistamiento de los mozos que fueron exceptuados por exención legal y defecto físico en las reservas de 25 de Abril y 7 de Enero de 1874, y 3 de Junio de 1873, haciendo tres alistamientos, uno por cada edad, valiéndose para esto de los testimonios, listas, actas de sorteo, y demás datos que sirvieron para la declaración de soldados en las reservas respectivas.

2.º No serán comprendidos en el alistamiento los prófugos de las reservas indicadas, una vez que tan pronto como sean habidos, tienen que sufrir el recargo que la ley determina.

3.º Tampoco serán incluidos los inútiles del Ejército que se hallen en sus casas con licencia absoluta ó limitada.

4.º El 18 del corriente se verificará separadamente en sesión pública anunciada por los medios de costumbre, un sorteo por cada edad, empezando: 1.º por los mozos de la Reserva de Abril de 1874; 2.º otro por la de Enero del mismo año; y el 3.º por la de Junio de 1873, remitiendo á la Comisión provincial las actas prevenidas en el art. 70 de la ley y el estado á que se refiere la circular publicada en el Boletín de 22 de Febrero, núm. 101.

5.º La declaración de soldados

para completar el cupo de cada Ayuntamiento se practicará el día 25 del actual, previa observancia de lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley de 30 de Enero de 1856, empezando en la misma forma que el sorteo; de manera que sino se cubre el cupo de soldados y suplentes con los mozos de la reserva de 25 de Abril, se pasará á la de Enero, y así sucesivamente.

6.º Siendo aplicables á este llamamiento las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856, al verificarse la declaración de soldados se medirá á todos los mozos, declarando exceptuados á los que no tengan la talla de un metro 560 milímetros.

7.º Refiriéndose todas las exenciones al día 14 de Marzo último, los que en ese día estuvieren casados, no deben comprenderse en el alistamiento y sorteo.

8.º Para la práctica de los expedientes legales, se atenderán los Alcaldes y Secretarios á los formularios circulares para la presente reserva, y á las prevenciones de la circular inserta en el Boletín oficial de 5 de Marzo número 106.

9.º Siendo inmediatamente interesados en el llamamiento los mozos de cada reserva, deberá citárseles para la instrucción de los expedientes, admitiéndoles las contraformaciones que presenten, conforme á lo establecido en el art. 81.

10.º Debiendo verificarse la entrega en Caja á los pocos días de terminada la declaración de soldados, los Sres. Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor actividad en la instrucción de los expedientes legales, evitando de esta suerte las incidencias y que los mozos queden pendientes en Caja.

11.º Con la antelación necesaria, se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos el día en que han de presentarse á ingresar su contingente.

12.º Las anteriores prevenciones y advertencias, solo son aplicables á los Ayuntamientos que por no haber cubierto su cupo se expresan á continuación.

Leon 8 de Abril de 1875.— El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C. P., Domingo Diaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO.	Entregados en el día señalado.	Entregados hasta el 7 de Abril inclusivos.	TOTAL.	Dados de baja como exentos hasta 7 de Abril inclusivos.	Pendientes de recurso por exención legal.	TOTAL.	Déficit que resulta para cubrir el cupo.
Algodafá.	2	2	2	2	0	0	2	0
Almanza.	3	3	3	3	0	0	3	0
Ardon.	10	8	8	8	0	1	7	3
Armania.	11	1	1	1	0	0	10	10
Balboa.	9	5	5	5	2	1	3	7
Barjas.	4	3	3	3	1	0	2	2
Bombibre.	16	16	16	16	0	2	14	2
Benevides.	16	8	8	8	0	1	7	9
Berzianos del Páramo.	8	4	4	4	0	0	4	4
Berlenga.	7	6	1	7	2	0	2	3
Boca de Huérgano.	12	6	1	7	0	0	5	7
Bóber.	13	11	1	12	2	2	4	7
Borrones.	6	3	3	3	0	0	3	3
Borón.	9	4	4	4	0	0	5	5
Cabañas Raras.	4	2	2	2	0	0	2	2
Calzada.	3	2	2	2	0	1	1	2
Campuzos.	4	3	3	3	0	1	1	3
Camponaraya.	10	6	6	6	1	1	3	7
Campo de la Lomba.	6	6	6	6	1	0	1	1
Casadejas.	3	2	2	2	0	0	1	1
Candio.	6	4	4	4	0	0	2	2
Cámenes.	16	11	1	12	1	1	2	6
Carrizo.	9	2	2	2	0	0	7	7
Castrillo de Cabrera.	5	3	3	3	0	0	2	2
Castrillo y Veille.	3	3	3	3	0	2	1	1
Castracibón.	6	6	0	0	0	1	1	1
Castrocontrigo.	10	6	6	6	0	0	4	4
Castrumudarra.	1	0	0	0	0	0	1	1
Coa.	5	4	1	4	0	0	1	4
Cebanica.	6	2	1	3	0	1	1	2
Cebrones del Rio.	4	3	3	3	1	0	1	3
Cimanes del Tajar.	10	5	5	5	2	1	3	8
Cistierna.	11	6	1	7	0	2	2	6
Chuzas de Abajo.	12	10	0	10	2	2	4	6
Congosto.	9	8	0	8	0	2	2	3
Corillon.	18	15	0	15	1	3	6	9
Corvillas de los Oteros.	5	3	3	3	0	0	2	2
Cubillas.	8	3	3	3	0	0	5	5
Cuadros.	12	4	4	4	0	1	1	9
Cubillas de Rueda.	7	3	1	4	1	0	1	4
Cubillas de los Oteros.	9	0	0	0	0	0	9	9
Dustriana.	6	6	6	6	0	2	2	2
Encinedo.	12	8	8	8	2	3	3	9
Escobar.	2	2	2	2	0	0	2	2
Fresnedo.	4	4	4	4	0	2	2	2
Fuentes de Carbajal.	5	2	2	2	0	0	3	3
Garrafe.	11	7	1	8	1	0	1	4
Gordaliza del Pino.	4	1	1	1	0	0	3	3
Gradefes.	22	22	22	22	3	1	4	4
Grajá de Campos.	7	5	5	5	0	1	1	3
Gosendos de los Oteros.	2	1	1	1	0	1	1	2
Hospital de Orbigo.	6	2	2	2	0	0	4	4
Igüeña.	11	2	2	2	0	1	1	10
Jorra.	7	4	1	5	0	0	2	2
Lago de Carucedo.	7	7	7	7	0	3	3	3
La Bañera.	14	7	1	8	0	1	1	7
Laguna de Negrillos.	7	6	6	6	2	1	3	4
Laguna Dalgá.	8	3	1	4	0	1	1	1
La Majá.	15	10	10	10	0	1	5	5
Llamas de la Rivera.	8	6	6	6	0	0	2	2
Lucillo.	16	10	10	10	0	2	2	2
Matalana Vegacervera.	10	6	6	6	1	0	6	6
Mastanzo.	6	4	4	4	0	1	1	3
Molinacos.	8	2	2	2	0	0	6	6



(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

En vista de las repetidas consultas que se dirigen a este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptarse para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70 000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirlos de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, con la responsabilidad que pueda exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó tutores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufriran en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecan, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponde, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un factor abonado con bienes raíces que respondan por ellos en su caso.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extriccia y puntual observancia exigiran en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estas por la saga las obliga-

ciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la ejecucion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprande el llamamiento de 125 000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al publicar por 2.º vez la Real orden circular preinserta, me propongo recordar á todos los mozos de 20 á 35 años comprendidos en las disposiciones 5.ª y 5.ª de la misma, la obligacion de proveerse de certificados que acrediten hallarse libres del servicio militar ántes del día 21 de este mes, en la firme inteligencia, de que si pasado dicho término no presentasen el referido documento, una vez requeridos por agentes de la autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales, sin perjuicio de ser arrestados como prófugos hasta tanto que acrediten hallarse libres de dicho servicio, en la forma que determina la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Julio de 1861, que se halla inserta en el núm. 119 correspondiente al día 5 del actual.

Prevengo á todos los Ayuntamientos faciliten dichos certificados tan luego como los fuesen reclamados por los interesados, y den la mayor publicidad á estas disposiciones.
Leon 8 de Abril de 1875.—
El Gobernador interino, Usado de Azpiázu.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 276.

En la mañana del 25 de Marzo próximo pasado fué robado de un prado de Villadagos un caballo, de la propiedad de D. Santos Rodriguez, por dos hombres desconocidos, cuyas señas, así como las del caballo, á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la citada caballería y sujetos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 4 de Abril de 1875.—
El Gobernador interino, Ubaldo Azpiázu.

SEÑAS DEL CABALLO.

Edad de 3 á 4 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas menos tres dedos, tiene un lunar blanco en cada una de los costis-

AYUNTAMIENTOS.	Cupo.	Entregados en el día 5 del estado.	Entregados hasta el 7 de Abril inclusive.	TOTAL.	Dados de baja como exentos hasta 7 Abril inclusive.	Pendientes de recurso por excepcion legal.	TOTAL.	Déficit que resulta por abrir el cupo.
Murias de Paradas.	13	12	..	12	1	1
Noveda.	9	9	..	9	..	4	4	4
Oncia.	13	3	..	3	1	..	11	11
Onzonilla.	7	2	..	2	5	5
Otero de Escarpizo.	8	6	..	6	..	3	3	3
Paradaseca.	8	7	..	7	1	1
Peranzanes.	5	4	..	4	1	..	1	2
Pobladora Pelaya Garcia.	4	1	..	1	3	3
Ponferrada.	32	29	1	30	2	4	6	8
Portela.	6	5	..	5	..	2	3	3
Posada de Valdeon.	3	3	1	4	..	2	2	1
Pradorrey.	18	13	..	13	..	1	1	6
Prado.	5	4	..	4	2	..	3	4
Prioro.	7	3	..	3	4	4
Puente Domingo Florez.	11	5	..	5	6	6
Quintana y Congosto.	8	8	..	8	..	2	2	2
Quintana del Castillo.	9	6	..	6	..	1	1	4
Quintana del Marco.	4	1	..	1	3	3
Regeneros de Arriba.	3	1	..	1	2	2
Renedo.	5	6	..	6	1	..	1	1
Reyero.	2	1	..	1	1	1
Riáño.	9	3	..	3	1	..	1	6
Riego de la Vega.	8	5	..	5	..	1	1	4
Rodizmo.	11	5	4	9	2	2
Rotepelos del Páramo.	6	4	..	4	2	2
Sacudo.	8	5	..	5	2	..	5	5
Sañelices del Rio.	5	2	..	2	3	3
Sabugán.	13	10	1	11	..	1	1	3
Solomon.	5	3	1	4	1	..	1	2
San Andrés del Rabanedo.	9	6	..	6	..	1	1	3
San Adrian del Valle.	4	3	..	3	1	1
San Colomba de Somoza.	13	12	1	13	1	1
Sra. Cristina, Valmadrigal.	5	5	..	5	..	1	1	4
Sra. Cristobal la Polantera.	8	6	..	6	2	..	2	2
Sra. Elena de Jarama.	8	4	..	4	..	1	1	5
Sra. Estaban de Nogales.	5	5	..	5	..	2	2	2
Sra. Maria del Páramo.	6	5	..	5	..	1	1	2
Sra. Marina del Rey.	10	10	..	10	..	3	3	3
Sra. Marta.	9	9	..	9	3	..	3	3
Santiago Millas.	18	9	..	9	9	9
San Estaban de Valdeusa.	10	6	..	6	..	1	1	5
Sigüenza.	12	4	..	4	8	8
Soto de la Vega.	12	12	..	12	..	3	3	3
Toral de los Guzmanes.	6	4	..	4	..	1	1	3
Toreno.	11	11	..	11	..	1	1	1
Turcia.	8	8	..	8	..	3	3	3
Truchas.	21	11	..	11	..	2	2	12
Valdelraño.	15	10	..	10	..	2	2	7
Valdepiñelgo.	6	3	..	3	1	..	1	4
Valdepolo.	8	6	..	6	2	2
Valderrey.	9	9	..	9	..	2	2	2
Valdessarrio.	4	4	..	4	..	2	2	2
Valverde del Camino.	9	7	..	7	..	2	2	4
Valdeteja.	1	1	..	1	..	1	1	1
Vegarienta.	11	8	..	8	3	3
Vega de Valcarlos.	15	10	..	10	..	2	2	7
Vega del Condado.	12	10	..	10	..	1	1	3
Vega de Infanzones.	6	2	..	2	3	3
Villadecanos.	12	10	..	10	2	..	4	6
Villafraña del Bierzo.	27	22	..	22	1	..	1	6
Villeza.	4	2	1	3	1	1
Villabino.	14	9	4	13	..	1	1	2
Villadagos.	4	2	..	2	1	..	1	4
Villafra.	6	6	..	6	..	2	2	2
Villamandos.	6	3	..	3	3	3
Villamañán.	17	12	..	12	2	..	5	10
Villamol.	4	2	..	2	2	2
Villamontan.	2	5	..	5	3	3
Villagalou.	14	9	..	9	5	5
Villaquintambre.	7	5	1	6	..	1	1	2
Villares de Orbiga.	10	9	..	9	..	3	3	4
Villasbariego.	7	7	..	7	4	..	4	4
Villaverde de Arcayos.	2	2
Villayandra.	11	5	1	6	5
Urdales del Páramo.	6	3	..	3	1	..	1	4

llores, herrado solo de las narices, la nariz y cola larga, en el pie izquierdo junto al casco tiene unos pelos blancos, la cabeza bastante grande.

SEÑAS DE LOS SUJETOS.

Uno iba montado en una yegua negra; representaba la edad de 45 á 50 años, rojo, hoyoso de viruelas; los ojos hundidos; vestía pantalón y chaquetón de paño forrado de encarnado, sombrero negro y gastaba reloj con su cordón negro.

El otro iba montado en el caballo robado; vestía como el anterior con la diferencia de ser el chaquetón más claro, representaba la edad de 35 á 40 años, estatura baja, bastante cerrado de barba, gastaba reloj con cadena.

SECCION DE FOMENTO.

Circular. — Núm. 277.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Marzo último, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno, en el término de tercero día, las propuestas en terna de padres de familia, que sus respectivos Ayuntamientos han debido formar conforme al art. 7.º del decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, para el nombramiento de los tres vocales que en tal concepto han de comprender las Juntas locales de primera enseñanza; designando á la vez el Regidor que haya de ser vocal como individuo de la Corporación municipal, y acompañando una relación de los Sres. curas párrocos existentes en la Capital del municipio.

Leon 8 de Abril de 1875 — El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida á los particulares la libre introducción y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habían de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo antes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; de

biendo ser reexportadas al extranjero ó Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opción á otra indemnización más que al reintegro de los derechos de regalía que hubieran satisfecho al Estado.

Corría á aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administración no había podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debía expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario prorrogar hasta fin de Febrero el término antes señalado.

Preparada ya la Administración, ha llegado el caso de que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolución de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron antes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolución no ha podido desoir, por orerías razonables, sus pretensiones contra la obligación que los imponía el citado decreto de 20 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieron al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesión que la devolución de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportación parece dura tratándose de intereses dignos de consideración, por más que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habían las Cortes en 1813 suprimido el estanco del tabaco, y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer, previo avalúo, el existente en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaba por entonces el comercio de este artículo. En la actualidad, después de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no sería por lo mismo equitativo proceder con menos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo transcurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, lo que podía presumirse de mucha cuenta se ha reducido

á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administración dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 101.810 cajetillas ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la discontinuación que el consumo en el presente mes ocasiona; y si se atiende á que en la clasificación de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer al consumo al público la Administración deba adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace más que pagar á los actuales expendedores lo que habría que satisfacer á otras personas.

Con esta, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una reexportación que no puede ménos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razón el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiendo que deben extenderse á más que á los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razón del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer partícipe de tal beneficio á los actuales expendedores, abonándoles como compensación de la ganancia industrial que debían promitarse un 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Además, al cesar en su industria, tienen que dejar los locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlos sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el día: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos de aquellos que á esta unan el de otros artículos, y por lo tanto el abono por razón de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que, después de decretada

en Junio del año anterior la clausura de las expendedorías de tabacos, no sería justo exigirles el impuesto que tenían asignado en las tarifas de la contribución industrial, por que su existencia desde entonces ha sido transitoria y un período de pura liquidación; en tal concepto, es procedente que se les devuelva lo que hubieron satisfecho desde la publicación de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de los tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir, quedando además atendidas las reclamaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedorías existentes, ya que no las de todos, porque algunas de las presentadas no pueden tomarse en consideración por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 29 de Marzo de 1875. — SEÑOR: — A L. R. P. de V. M., Pedro Salvaterra.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adquirirán por la Hacienda pública, con aplicación al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedorías de particulares el 31 del corriente más, siempre que sean producto y proceda de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisición de dichos tabacos será el que resulte de las factoras de las fabricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localización y costas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.º Este precio, más el beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediatamente después de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º Tambien abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendedoría, si estos establecimientos estuvieran consagrados exclusivamente á la venta de tabacos y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedorías de cigarros habanos las cuotas de contribución industrial desde la publicación del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los

tabacos que se adquirieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres á que se refiere el 4.º se imputarán al capítulo 35, art. 1.º, sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendidurias particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregarán durante el día siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de esta decréto, observándose en las operaciones de reconocimiento y validación de los tabacos existentes en las expendidurias lo dispuesto en la instrucción formulada por la Dirección general de Rentas que examinó en 17 de Octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 5 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Febrero último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades Militares lo siguiente:

En Real orden de 26 de Marzo de 1853, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal común, que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prisión preventiva durante el proceso aunque esto se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1861 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen pena de presidio ó prisión pasan á extinguir el tiempo de sus servicios en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 96 de la ley de Reemplazos de 1856 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1851, 29 de Julio de 1859, y 13 de Enero de 1861. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se trasladó á V. E. en circular separada de esta fecha, han que-

dado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1861 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honoroso uniforme militar y por otras razones de mayor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de Reemplazos y órdenes citadas en esta así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone según se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares ó indíviduos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, sufrirán la detención ó prisión preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares ó calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus actos ó providencias de prisión, incoacción y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo oficial del Ejército ó asimilado á empleo de tal, condenado á más de seis años de prisión ó á presidio por tiempo que no exceda de 6 años sino se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito.

Art. 3.º El oficial separado del servicio, en virtud de condena por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho al uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un consejo de guerra, será pasada por las armas.

Art. 5.º Los oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

1.º La de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor ó sea por más de 6 años y presidio correccional que producen la separación del servicio conforme al art. 2.º que precede, en los Establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

2.º En los de prisión correccional, cuya duración no excede de 6 años, arresto y prisión por insolencia ó multa cuando no se les condena además á privación de empleo ó separación del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitán General del Distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situación.

3.º Las de destierro en los pun-

tos que designen las sentencias en aplicación de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

1.º Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prisión mayor en los Establecimientos públicos ó puntos que designe el código penal ordinario; y las de presidio ó prisión correccional en los Establecimientos que correspondan á su actual residencia.

2.º La de relegación en Ultramar sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño siendo entregados á la autoridad respectiva, después de obtenido su licencia absoluta para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

3.º La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño y después serán también entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena sino la tuvieren ya cumplida.

4.º Las de arresto, cuya duración no exceda de 6 meses, y la prisión por insolencia de multa, en los calabozos de los cuarteles, prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

5.º Las de destierro, en regimiento de guarnición en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le correspondía salir del Establecimiento penal por indulto ó extinción de la condena será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda según se halle en la Península ó en Ultramar á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio 7 ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no valdrán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente el Comandante del Establecimiento penal en lugar de dar la licencia al penado lo pondrá á disposición de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiación, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el Establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustos y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnición y dará cuenta al Capitán General del Distrito para que disponga la traslación, por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina debiendo ser allí en el en la primera revista de Comisario, con la fecha de su baja en el Establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia conforme á los artículos anteriores el Juez ordinario á quien corresponda su ejecu-

ción remitirá al Capitán general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y le devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el penado á la Autoridad civil según proceda, con certificación en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército tendrá aquella lugar después de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio según determina ó corresponda por la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladó á S. S. I. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces y demás funcionarios del Distrito de esta Audiencia.

Valladolid 22 de Marzo de 1875.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

JUZGADOS.

Ilmo. D. Gumersindo Gutiérrez Gago, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se llama á los procesados Luis García y Clemente Turrado, domiciliados en Felceclares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestat declaración de inquirir en la causa que contra ellos y otros se sigue en el mismo, sobre incendio, aperechibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Bañeza á 20 de Marzo de 1875.—Gumersindo Gutiérrez.—Por letrado de S. S. I., Manuel Miguelez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 2 del corriente se extraviaron de Victoria del Orbigó dos yeguas, una pelo negro, edad de seis á siete años, enzoza de atrás, un poco blanco el hocico, azada seis y media cuartas. Otra de dos años, pelo negro, la misma alzada, un poco estrellada en la frente. Se ruega á quien sepa su paradero avisar á su dueño D. Pedro Fraile, vecino de dicho Victoria, Ayuntamiento de Villarejo, quien abonará los gastos y gratificara.

El que quiera interesarse en la compra de una casa en esta ciudad, en la calle Torres de Oñalla, núm. 1.º, se entenderá con D. Ramon Gutierrez, vecino de Valladolid.

Imp. de José A. Rovente, La Platería, 7.